



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00454.6/2024

RECLAMANTE:

[REDACTED]

RECLAMADO:

[REDACTED]

En Madrid, a 18 de noviembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED] empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación AS.PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES DE LA C.M., debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de CONFEDERACION GENERAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL ESTADO ESPAÑOL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. La consumidora presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:
Estoy de acuerdo con el cambio de tarifa hecho por la distribuidora. Reclamo que la compañía comercializadora no me avisó de dicho cambio.

En escrito adjunto, explica lo siguiente:

"Contraté con [REDACTED] el 28.06.2022 con el contrato que adjunto en la reclamación. El 01.11.2022, se me modifica la tarifa RL2 a RL3 y como consecuencia de ello los precios. La primera factura ya con la tarifa RL3 con fecha de emisión 02.02.2023, vino con los consumos del invierno y elevados con consumo real y es donde me percaté que el precio no es el inicialmente contratado.

En este punto pongo mi primera reclamación. Y alegan que el que las condiciones económicas del contrato varían trimestralmente, cosa que se rebate ya que en el contrato, como podrán observar, indica que es anualmente; en este tiempo indicar que me cambio de compañía facturadora y devuelvo el recibo.

Vuelvo a abrir una reclamación en la que me contesta: tu contrato está correcto. Los precios y promociones se están aplicando correctamente; la subida del precio es consecuencia de la actualización del precio tras el cambio de peaje de acceso de RL2 a RL3 que se produce de oficio por la distribuidora al subir de los 15000 kW/año tu consumo de gas.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

Las adaptaciones de los peajes las realiza la distribuidora de forma independiente en base a la circular 6/2020 de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dependiendo del consumo del año anterior”.

La consumidora manifiesta que en la cláusula cuarta de su contrato se indica MODIFICACIÓN La comercializadora comunicará por escrito cualquier modificación contractual al cliente, a fin de que éste pueda manifestar su disconformidad en el plazo de 15 días naturales, comunicando en su voluntad de resolver el contrato sin coste alguno, en cuyo caso, si desea mantener el suministro, deberá contratarlo con otra comercializadora. Las modificaciones se entenderán tácitamente aceptadas en el plazo de 15 días naturales desde la comunicación al cliente.

“Al no haber recibido notificación, exige que se le cobren los precios en un principio acordado”.

Indica que el artículo 8 de las condiciones generales, en el apartado (IV) otros conceptos y (V) actualización de precios, indica.

“IV. Además de lo indicado, a los anteriores precios se le añadirán el resto de conceptos regulados que resultan aplicables al suministro, como, por ejemplo, la financiación del bono social en el importe que resulta aplicable según la normativa vigente en cada momento y el importe del mecanismo de ajuste establecido por el Real Decreto Ley 10/2022.

V. La variación al alza o a la baja de los conceptos regulados mencionados en estas CG o la forma de calcularlos o la aparición de cualquier nuevo concepto que deba ser sufragado por las comercializadoras de energía eléctrica en relación con el suministro, será trasladado automáticamente al cliente. En cualquier caso, los conceptos regulados se revisarán cuando haya cambios regulatorios que impacten en el coste del suministro al cliente final. Así, por ejemplo, los precios podrán ser revisados cuando se modifiquen los peajes de acceso, los cargos, la garantía de potencia, las pérdidas, la energía reactiva, etcétera. Sin perjuicio de lo anterior, la comercializadora podrá actualizar anualmente los precios en base al IPC interanual correspondiente al mes de noviembre del año anterior en todos los casos señalados en estas CG. **La comercializadora comunicará las actualizaciones de precios por escrito al cliente para que éste pueda manifestar su disconformidad en un mes.** La falta de contestación en plazo por el cliente implicará la aceptación del nuevo precio.

La consumidora expone que está dispuesta a pagar los kwh consumidos al precio que se indicó en el principio, ya que han vulnerado sus derechos al sufrir una modificación y no avisarle ni darle la oportunidad de elegir mejores opciones. Incluso piensa que debería recibir algún tipo de compensación por privarla de esa elección.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

1º) En escrito de 17.06.24 la reclamada manifiesta que:

- En cuanto al resumen de los hechos:

“El contrato de suministro de gas estuvo vigente desde el 28.06.2022 hasta el 25.01.2023”.

Para la contratación realizada el reclamante disfrutaba de una tarifa de acceso RL.2, tal como se refleja en el contrato que aporta el reclamante junto a este escrito y las facturas emitidas con anterioridad a las que son objeto del presente arbitraje.

Para los consumos realizados a partir de fecha 01.11.2022 la empresa distribuidora asignó a la reclamante un peaje de acceso RL.3 que, tal y como dispone el art. 21.2 c) de la Circular 6/2020, de 22 de julio, se asigna si el consumo es superior a 15.000 de kWh/año e inferior o igual a 50.000 de kWh/año.

actualizó el precio aplicable al reclamante para los consumos realizados con posterioridad a dicha fecha atendiendo a la nueva tarifa de acceso asignada por la empresa distribuidora **pasando a ser el precio aplicado al consumo de gas de 0,16064862 €/kWh y a la disponibilidad que pasó de 0,3590137 € a 0,77260274 €.**



Comunidad de Madrid

La reubicación tarifaria es una operación que realizan las empresas distribuidoras de gas, conforme a lo dispuesto en el art. 25.1 b) de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural. Así pues, la empresa distribuidora en base a esta competencia que tiene atribuida aplica el cambio de tarifa regulada de acceso en la propia factura de peajes que se recibe justo antes de que la Comercializadora emita y traslade la factura al cliente.

██████ traslada esa modificación tarifaria al cliente, en el menor plazo posible, esto es, en la siguiente factura desde que la distribuidora aplica el cambio. **Esta nueva tarifa regulada de peajes conlleva implícitamente la actualización automática de los componentes regulados**, tal como se recoge en la cláusula de Precios de las Condiciones Generales del Contrato.

Constan pendientes de pago 1.437,04 € correspondientes a las facturas 1HSN230200065239, 1HSN230200065240, 1NSN230200031157 y 1NSN230200047261. ██████ ofrece al reclamante la posibilidad de activar un plan de pagos en hasta 10 cuotas para hacer frente a la deuda referida anteriormente, si así lo desea.

- En cuanto a las alegaciones, se indica que:

“En la cláusula de precios de las condiciones generales del contrato viene recogido que el precio puede verse actualizado como consecuencia de variaciones en el coste de alguno de los componentes regulados, como es el caso que nos ocupa. Por lo tanto, estaríamos, por un lado, ante una actuación obligada por parte del distribuidor y, por otro, ante una variación del precio de un componente regulado como consecuencia del cumplimiento por parte de la distribuidora de su obligación legal de verificar la correcta ubicación del suministro al inicio del año de gas.

En relación con la cuestión relativa a la comunicación de la actualización de precios se pronunció la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, mediante acuerdo de 17 de febrero de 2022, (expediente núm. CNS/DE/1 154/21) estableciendo: Cuando el contrato contemple la revisión del precio por la variación de los conceptos regulados, no será necesario notificar al consumidor con antelación la variación de precios derivada de dicha revisión. Bastará con comunicarlo cuando se produce la actualización.

██████ no actuó de forma incorrecta con sus comunicaciones de las modificaciones de precios en las facturas en las que éstas pasaban a ser de aplicación ni en la aplicación -obligatoria- de los importes de los componentes regulados y, por consiguiente, que las mismas fueron válidas, no procediendo la devolución de los importes ahora reclamados.

Reconvención:

██████ solicita al órgano arbitral que resuelva sobre la obligación del reclamante de abonar el importe pendiente (1.437,04 €) de las facturas sin abonar 1HSN230200065239, 1HSN230200065240, 1NSN230200031157 y 1NSN230200047261.

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1º) Se aporta el contrato, de 23.06.22, de fórmula gas hogares, con facturación bimensual y peaje de acceso RL2, con precios de:

- Precio de Disponibilidad: 11,42 €/mes (13,82 €/mes Iva incluido)
- Precio consumo gas: 0,1125 €/kwh (0,13612500 Iva incluido)

Con descuento del 20% sobre el precio de disponibilidad aplicado en cada período de facturación.

2º) Se aportan las siguientes facturas:



Comunidad de Madrid

Período	Disponibilidad	Consumo	Importe incluidos) (l.
1.11.22 a 30.12.22	RL3 0,77260274 x 60 días -20% descuento= 37,09	4.927 kwh x 0,16064862= 791,52	887,78
31.12.22 25.01.23	a RL3 0,77260274 x 26 días -20% descuento= 16,07	3.035 kwh x 0,16064862= 487,57	536,28
31.10.22 30.12.22	a Servicio Facilita		12,98
	TOTAL		1.437,04

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

La consumidora reclama por el cambio de tarificación aplicado sin previo aviso por el cambio de peaje de acceso del RL2 al RL3.

Debe aclararse que el cambio de peaje lo determina la distribuidora conforme al consumo anual durante el año gasístico, es decir por el consumo anual desde el 1 de octubre de un año hasta el 30 de septiembre del año siguiente. Entre octubre de 21 y septiembre del 22, la consumidora debió consumir más de 15.000 kw/año por lo que la distribuidora la reubica en el peaje de acceso RL3.

En este caso, la comercializadora debe trasladar el cambio a la consumidora lo antes posible (en el siguiente ciclo de facturación), y al tratarse de un componente regulado, no es necesario el previo aviso.

No obstante, el componente regulado que cambia es únicamente el precio de la disponibilidad, que pasa de los 11,42 €/mes que figuraban en el contrato para el peaje de acceso RL2 a los 0,77260274 €/día, que serían unos 23,18 €/mes. Este cambio en el concepto regulado debe asumirlo la consumidora.

El cambio en el precio de la disponibilidad es un concepto regulado, pero no lo es el precio del consumo. Por lo tanto, no cabe aplicar el mismo régimen al precio del consumo y variarlo unilateralmente y sin previa comunicación a la consumidora. El precio pactado en el contrato era de 0,1125 €/kwh, y para elevarlo a los 0,16064862 €/kwh era necesario la previa notificación a la consumidora con una antelación de 30 días (y no de 15 como indican en las CG del contrato), tal como exige el art. 57 bis LSH, en su apartado f), el cual dispone que los consumidores tienen derecho a: "f) Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma



Comunidad de Madrid

transparente y comprensible”.

Al no haberse producido la comunicación de la modificación unilateral del precio, y al no haber mantenido el precio fijado en el contrato con una duración anual, este Colegio Arbitral **DEBE ESTIMAR LA PRETENSIÓN DE LA CONSUMIDORA**, de recalcular las facturas al precio de consumo previo a la modificación. Se mantiene el nuevo precio del peaje de acceso a RL3 por ser un cargo regulado, pero se aplica el precio pactado al consumo de electricidad. Se revisan en este sentido las facturas pendientes:

Período	Consumo		Precio anterior	Diferencia
1.11.22 a 30.12.22	4.927 kwh $0,16064862 =$ 791,52	x	$4.927 \text{ kwh} \times 0,1125$ €/kwh = 554,29	$791,52 - 554,29 =$ 237,23
31.12.22 25.01.23	a 3.035 kwh $0,16064862 =$ 487,57	x	$3.035 \text{ kwh} \times 0,1125$ €/kwh = 341,44	$487,57 - 341,44 =$ 146,13
TOTAL				383,36
IVA				19,17

El resultado es el mismo si sumamos el consumo de las dos facturas (7.962 kwh) y lo multiplicamos por la diferencia de precio ($0,16064862 - 0,1125 = 0,04814862$).

A esta cantidad hay que sumarle el 5 % de Iva, lo que hace un crédito a favor de la consumidora de 402,53 €.

SEGUNDA

La comercializadora reconviene expresamente por la deuda pendiente, que asciende en función de las tres facturas impagadas a 1.437,04. Dado que hemos reducido el precio del consumo aplicable en dos de las facturas (la tercera sólo aborda los servicios complementarios, esto es el Servicio Facilita) la deuda subsistente debe reducirse en la cantidad (402,53 €) derivada del menor precio aplicable a las facturas.

Por lo tanto, la deuda de la consumidora por el suministro eléctrico (y servicio Facilita) es de $1.437,04 - 402,53 \text{ €} = 1.034,51 \text{ €}$.

El Colegio Arbitral **ESTIMA PARCIALMENTE LA RECONVENCIÓN** de la empresa, reduciendo la deuda a la cantidad de **1.034,51 €**, que la consumidora ha de abonar a la empresa.

La consumidora no ha solicitado fraccionamiento del pago, pero la empresa en sus alegaciones le ofrece la posibilidad de fraccionarlo en diez plazos sin intereses. El Colegio no puede determinar directamente este fraccionamiento del pago porque excedería sus competencias, incurriendo en una incongruencia extra petita, pero nada impide que las partes lleguen a ese acuerdo de fraccionamiento del pago de los 1.034,51 € en la ejecución del presente laudo arbitral.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **ESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA CONSUMIDORA**, relativa al mantenimiento del precio del consumo pactado en el contrato, pese a haber sido reubicada en el peaje de acceso de RL2 a RL3, por no tratarse el precio de consumo de un concepto regulado. Las dos facturas con consumo pendientes de pago, deben reducirse en la cuantía de 402,53 €.



Comunidad de Madrid

La **ESTIMACIÓN PARCIAL DE LA RECONVENCIÓN EXPRESA DE LA EMPRESA** que reclama 1.437,04 por las facturas pendientes relativas al suministro eléctrico y al Servicio Facilita. Deduciendo los 402,53 € por la diferencia de precio entre el aplicado al RL3 y el pactado en el contrato, la deuda final de la consumidora asciende a **1.034,51 €**, quien debe abonar esta cantidad a la comercializadora.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 27 de noviembre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature of the President of the Arbitration College]

[Redacted signature of the Vocals Representative of the Business Sector]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature of the Vocals Representative of the Business Sector]

Fdo.: [Redacted signature]